

Señores:

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

JUEZ: MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ.

E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: HERNÁN BRAVO CUBILLOS, TIMOTEO BRAVO CUBILLOS y otros.

RADICADO: 110014003066-2020-01037-00.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.340.381 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 287.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP, encontrándome dentro del término correspondiente me permito interponer ante su honorable despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023 publicado en estado de fecha 27 de junio de 2023 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a parte del auto que admitió la demanda de fecha 14 de enero de 2020 en base a los siguientes antecedentes y peticiones:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Se presenta demanda especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca en contra de HERNÁN BRAVO CUBILLOS, TIMOTEO CUBILLOS y la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO. Para la relación de los demandados se tomó en cuenta lo establecido en el correspondiente certificado de tradición y libertad matrícula 166-84455 en el cual en sus anotaciones se establece los demandados sin observar alguna anotación con inscripción de proceso de sucesión o registro de escritura pública que permitiera establecer el fallecimiento de la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-09-2009 Radicación: 2009-166-8-5455

Doc: ESCRITURA 1996 DEL 15-08-2009 NOTARIA UNICA DE LA MESA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BRAVO CUBILLOS TIMOTEO

CC# 409965 X

A: CUBILLOS DE BRAVO BALBINA

CC# 20988875 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

Posteriormente se realiza el registro de la correspondiente demanda el día 21/05/2020 en la matrícula inmobiliaria 166-84455 en donde de igual forma no se establece algún tipo de trámite o registro que permitiera establecer el fallecimiento de la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO.

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 21/5/2020	Radicación 2020-166-6-2331	VALOR ACTO: \$ 0
DOC: OFICIO 081	DEL: 19/2/2020	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA	
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR :	0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES - NO. 2019-00217.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.		NIT# 899999082 3	
A: BRAVO CUBILLOS HERNAN	CC# 3197172	X	
A: BRAVO CUBILLOS TIMOTEO	CC# 409965		
A: CUBILLOS DE BRAVO BALBINA	CC# 20988875		

SEGUNDO: Por auto de fecha 14 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena departamento de Cundinamarca dentro del proceso identificado con radicado 2019-00217 por medio del cual se admite la presente demanda y otras disposiciones.

TERCERO: El día 4 de febrero de 2020 se realiza inspección judicial identificando el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 166-84455 y la correspondiente franja de servidumbre pretendida en la demanda, en consecuencia, se autoriza la ejecución de obras de acuerdo con el proyecto y que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CUARTO: Por auto de fecha 28 de julio de 2020 publicado en estado de fecha 29 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca dentro del proceso 2019-00217 se resolvió declarar falta de competencia para seguir conociendo el proceso y ordena remitir el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

QUINTO: Por auto notificado en estado 004 del 26 de enero de 2021 se avoca conocimiento del presente proceso procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena departamento de Cundinamarca.

SEXTO: El día 5 de abril de 2022 por intermedio de correo electrónico se remite solicitud de suspensión del proceso por el término de 4 meses coadyuvada por la parte demanda señores TIMOTEO BRAVO CUBILLOS y HERNÁN BRAVO CUBILLOS. Dentro de la respectiva solicitud se aportó para su conocimiento registro civil de defunción identificado con indicativo serial 06183305 correspondiente a la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO quien en vida se identificó con número de cédula 20.988.875.

SEPTIMO: Por auto de fecha 27 de mayo de 2022 publicado en estado de fecha 31 de mayo de 2022 se reconoce personería jurídica al nuevo apoderado parte demandante, se tiene en cuenta que los demandados HERNÁN BRAVO CUBILLOS y TIMOTEO BRAVO CUBILLO fueron notificados y no se pronunciaron sobre el estimativo de perjuicios de la indemnización, se agrega acta de defunción de la

demandada BALBINA CUBILLOS DE BRAVO y se accede a la solicitud de suspensión del proceso.

OCTAVO: Por auto de fecha 26 de junio de 2023 publicado en estado 094 de fecha 27 de junio de 2023 se resuelve declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que admitió la demanda del 14 de enero del 2020 como se ordenó en la parte considerativa y decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Código General del Proceso establece en su artículo 133 del C.G P establece las causales de nulidad determinando las de la siguiente manera:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para el presente caso en el auto recurrido su honorable despacho establece que se configuró la causal descrita en el numeral 3 es decir cuando se adelante cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión del proceso o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

En el presente caso se alude adicionalmente se configura el artículo 1 del artículo 1 del C.G.P lo que carece de realidad ya que como se determinó en los correspondientes antecedentes al momento de la presentación de la demanda se relacionaron los demandados que jurídicamente y legalmente se determinaron como propietarios del predio objeto de imposición de servidumbre en base al certificado de tradición y libertad sin que se relacionara alguna anotación o registro que pudiera determinar que una de las partes se encontraba fallecida esto es la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO. Adicionalmente se dio a conocer esta situación al momento del aporte de la solicitud de suspensión que fue el momento en que la parte demandante tuvo conocimiento de dicho hecho, lo que determina que en ningún momento se pretendía negar al acceso de esta información al su despacho e incluso se requirió el aporte del certificado de defunción por auto del 26 de abril de 2022.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que dentro del proceso se realizaron acciones como la correspondiente inspección judicial al predio, la autorización de ejecución de obras a favor de la parte demandante, se notificaron los otros dos demandados de conformidad con lo establecido en auto de fecha 27 de mayo de 2022 creando en ese sentido una vinculación directa con el trámite procesal.

La decisión que se toma al respecto de declarar la nulidad de todo lo actuado no sería en este caso ajusta a derecho ya que con antelación se requirió incluso por su despacho el registro de defunción y como se determinó de conformidad con el certificado de tradición y libertad se presentó la demanda relacionando en su momento los propietarios o personas con derecho del mismo lo que en ningún momento se puede considerar como error al igual que la admisión generada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena Cundinamarca la cual se ajusta a derecho en base a los requerimientos para lograr aceptar el trámite de la referencia.

En tal sentido esta decisión afecta directamente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que dentro del trámite se realizaron acciones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas y que al avocar conocimiento y continuar el trámite se avanzó en un derecho adquirido por la parte demandante. Adicionalmente al volver a inadmitir la demanda por un hecho que no se conocía al momento de la presentación de la demanda genera un desgaste judicial y afecta el derecho real que se tiene sobre el presente trámite.

Jurídicamente lo que se debía realizar en derecho sería requerir a la parte demandante el aporte de información respecto a la existencia de posibles herederos determinados de la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO y posteriormente el emplazamiento de los herederos indeterminados subsanando de esta manera el hecho nuevo generado dentro del trámite y no la terminación prácticamente del proceso afectando ya los derechos adquiridos legalmente por parte del demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ.

PETICIÓN:

PRIMERA: Solicitó a su honorable despacho dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 26 de junio de 2023 publicado en estado de fecha 27 de junio de 2023 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a parte del auto que admitió la demanda de fecha 14 de enero de 2020, auto de fecha 26 de junio de 2023 por medio del cual se inadmitió de nuevo la demanda y en consecuencia continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso requiriendo el aporte de identificación de los herederos determinados de la señora BALBINA CUBILLOS DE BRAVO y el emplazamiento de los herederos indeterminados de BALBINA CUBILLOS DE BRAVO de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 10.

En efecto que no se acceda al presente recurso de reposición solicitó acceder al respectivo recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, recurso que oportunamente sustentare de ser necesario.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en la Ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 compilado en el decreto 1073 de 2015, Ley 2099 de 2021 artículo 37 numeral 2 y artículo 133 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Por encontrarse su despacho conociendo del proceso de la referencia, dentro del término legal de ejecutoria es su despacho el competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

PRUEBAS:

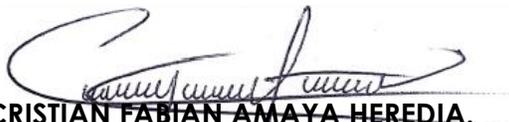
Solicito a su despacho tener como pruebas las aportadas y generadas dentro del trámite procesal de la referencia con antelación a la expedición de los autos de fecha 26 de junio de 2023 notificado en estado de fecha 27 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las respectivas notificaciones en el correo electrónico cristianamaya455@gmail.com y notificacionesjudicialesgvd@gmail.com, dirección avenida 15# 106-32 oficina 504 edificio las Villas – Bogotá, abonado telefónico 322-4240199.

De la señora Juez.

Atentamente:



CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA.

C.C: 1.053.340.381 de Chiquinquirá.

T.P: 287.698 del C.S. de la JUD.

Correo electrónico: cristianamaya455@gmail.com
notificacionesjudicialesgvd@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2020-01037 ID 12-37-1891-02

Cristian Amaya <cristianamaya455@gmail.com>

Vie 30/06/2023 15:55

Para:Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oscar Dueñas <oduenasgvd@gmail.com>;Elsy Vargas <elsyvargasc@gmail.com>;LADY GAMEZ <asistenciagvd@gmail.com>;andres vanegas forero <vforerogvd@gmail.com>;Daniel leon <dleongvd@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 2020-01037 ID 12-37-1891-02 (Recuperado automáticamente).pdf;

Cordial saludo.

Señores:

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).

JUEZ: MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ.

E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: HERNÁN BRAVO CUBILLOS, TIMOTEO BRAVO CUBILLOS y otros.

RADICADO: 110014003066-2020-01037-00.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.340.381 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 287.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP, encontrándome dentro del término correspondiente me permito interponer ante su honorable despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023 publicado en estado de fecha 27 de junio de 2023 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a parte del auto que admitió la demanda de fecha 14 de enero de 2020.

Agradezco su atención y trámite correspondiente.

Atentamente:

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA.

C.C: 1.053.340.381 de Chiquinquirá.

T.P: 287.698 del C.S. de la JUD.